



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1092-99-AA/TC  
CHICLAYO  
ELSA MARITZA DE LA PIEDRA RIOS

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Chiclayo, a los veinte días del mes de enero de dos mil, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

#### ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por doña Elsa Maritza de la Piedra Rios contra la Sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas doscientos veintidós, su fecha veinticuatro de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, que declaró improcedente la Acción de Amparo seguida contra el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Mórrope.

#### ANTECEDENTES:

Doña Elsa Maritza de la Piedra Ríos, con fecha veinte de enero de mil novecientos noventa y nueve, interpone Acción de Amparo contra la Municipalidad Distrital de Mórrope, representada por su Alcalde don Oswaldo Suclupe Bances, a fin de que se declare inaplicable la Resolución Municipal N.º 006-99-MDM/C, expedida el veinte de enero de mil novecientos noventa y nueve, mediante la cual se da por concluido su vínculo laboral con la demandada y se declara nula la Resolución de Alcaldía N.º 187-98 MDM/A, del catorce de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, que incorporó a la demandante a la carrera administrativa.

Sostiene la demandante, que tiene más de un año ininterrumpido de servicios, habiendo realizado labores de naturaleza permanente, por lo que se encuentra comprendida dentro de los alcances de la Ley N.º 24041 y el artículo 15º del Decreto Legislativo N.º 276.

El Alcalde de la Municipalidad Distrital de Mórrope contesta la demanda y propone la excepción de caducidad. Alega que la Resolución Municipal N.º 006-99-MDM/C declara la nulidad de la Resolución de Alcaldía N.º 187-98-MDM/A, debido a que la incorporación a la carrera administrativa de la demandante es irregular, habiéndose falsificado incluso documentos, no habiéndose dado cumplimiento al Decreto Legislativo N.º 276 y disposiciones reglamentarias.

El Primer Juzgado Mixto de Lambayeque, a fojas ciento dieciséis, con fecha diez de junio de mil novecientos noventa y nueve, declara fundada en parte la Acción de Amparo y sin efecto el despido de la demandante, al considerar que la Constitución



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Política del Estado protege al trabajador contra el despido arbitrario; asimismo, que a la demandante le es aplicable la Ley N.º 24041 y, en consecuencia, sólo podía ser despedida de acuerdo con el procedimiento establecido en el capítulo V del Decreto Legislativo N.º 276. Declara improcedente el extremo por el que se solicita se declare inaplicable la disposición que anuló la incorporación de la demandante a la carrera administrativa.

La Primera Sala en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, a fojas doscientos veintidós, con fecha veinticuatro de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, revocó la apelada, declarando improcedente la Acción de Amparo, al considerar que ha operado la caducidad de la acción. Contra esta resolución, el demandante interpone Recurso Extraordinario.

### FUNDAMENTOS:

1. Que, de autos se desprende que la pretensión de la demandante es que se declare no aplicable la Resolución Municipal N.º 006-99-MDM/C, la misma que da por concluido su vínculo laboral con la demandada, y declara nula la Resolución de Alcaldía N.º 187-98 MDM/A que la incorporó a la carrera administrativa. Así mismo, solicita que se le reponga en el cargo que ocupaba, que se le abonen las remuneraciones, y demás conceptos devengados hasta el momento de su reposición, y se disponga la aplicación del artículo 11º de la Ley N.º 23506 al responsable de la agresión.
2. Que, en cuanto a la excepción de caducidad propuesta, debe tenerse en cuenta que la demandante presentó Recurso de Reconsideración contra la Resolución Municipal N.º 006-99-MDM/C, siendo dicho recurso impugnativo el único medio para obtener un pronunciamiento favorable de la autoridad administrativa, ya que tal disposición fue adoptada en cumplimiento del Acuerdo de Concejo de fecha dieciocho de enero de mil novecientos noventa y ocho. En consecuencia, el cómputo del plazo de caducidad debe iniciarse a partir del día siguiente de la fecha de notificación de la Resolución Municipal N.º 033-99-MDM/C, que resuelve dicho recurso, lo que se produjo el dos de marzo de mil novecientos noventa y nueve, según aparece del texto del Recurso Extraordinario de fojas doscientos treinta y nueve, habiéndose interpuesto la demanda el siete de mayo del mismo año, cuando aún no había vencido el plazo de caducidad; por lo que la excepción propuesta es infundada.
3. Que la Resolución Municipal N.º 006-99-MDM/C en su artículo 1º declara nula la Resolución de Alcaldía N.º 187-98 MDM/A, vale decir, la incorporación de la demandante a la carrera administrativa; tal disposición se adoptó dentro del plazo de ley al haberse detectado irregularidades en dicha incorporación. Sin embargo, el artículo 2º de la Resolución cuestionada da por concluido "todo" vínculo laboral con la demandada, sin tener en consideración que la demandante venía prestando servicios por más de un año ininterrumpido en labores de naturaleza permanente, según se aprecia de la Resolución de Alcaldía N.º 107-



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

97-MDM/A, de fojas sesenta y uno, su fecha dos de mayo de mil novecientos noventa y siete, y la Resolución de Alcaldía N.º 014-98-MDM/A, de fojas cincuenta y dos, su fecha cuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho, que prorrogan sus contratos y, de las boletas de pago de fojas ciento ochenta y seis a doscientos ocho, lo que acredita que la demandante se encontraba bajo los alcances de la Ley N.º 24041, por lo que no podía ser cesada ni destituida sino por las causas y de acuerdo con el procedimiento previsto en el capítulo V del Decreto Legislativo N.º 276 y disposiciones reglamentarias, si bien manteniendo la condición laboral que tenía antes de ser incorporada a la carrera administrativa.

4. Que, en consecuencia, la decisión de la Municipalidad Distrital de Mórrope de dar por concluida la relación laboral con la demandante resulta violatoria de sus derechos al trabajo, a la defensa y al debido proceso.
5. Que el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha establecido que la remuneración es la contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, lo que no ha sucedido en el presente caso durante el período no laborado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

### FALLA:

**REVOCANDO** la Sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas doscientos veintidós, su fecha veinticuatro de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, que revocando la apelada declaró improcedente la Acción de Amparo, y reformándola la declara **FUNDADA** en el extremo relativo al despido efectuado por la Municipalidad Distrital de Mórrope; en consecuencia, inaplicable a doña Elsa Maritza de la Piedra Rios, el artículo 2º de la Resolución Municipal N.º 006-99 MDM/C y ordena su reincorporación en el cargo que venía desempeñando u otro de igual nivel al momento de la violación de sus derechos constitucionales e integrándola la declara **INFUNDADA** en el extremo en que se solicita la no aplicación del artículo 1º de la Resolución Municipal N.º 006-99-MDM/C, así como en lo relativo al reintegro de los haberes dejados de percibir y la aplicación al caso de autos del artículo 11º de la Ley N.º 23506, por las circunstancias especiales del proceso. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ  
DÍAZ VALVERDE  
NUGENT  
GARCÍA MARCELO

  
DFR.

**Lo que certifico:**

Dr. César Cubas Longa  
SECRETARIO RELATOR